

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 853
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEYRA MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en escrito de contestación de demanda, propuso la excepción previa de inepta demanda "por falta de integración del litisconsorte necesario", la cual se decidirá de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por mandato del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que es la encargada en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora, y sobre esta recae la mora en el pago de esa prestación social, por haberlo hecho por fuera en los términos establecidos por la ley.

Dicha excepción no será acogida, por cuanto la entidad responsable del reconocimiento de las cesantías y del pago de la indemnización moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, es la sociedad fiduciaria La Previsora S.A., con cargo al Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al paso que la Secretaría de Educación sólo asume la gestión de tramitar las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo, en los términos establecidos en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

En todo caso, se precisa que al tenor del artículo 61 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual se torna obligatoria la comparecencia de una persona más al contradictorio, a efecto de resolver uniformemente el litigio planteado, so pena de que la falta de integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del debido proceso y el desconocimiento de

¹**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

principios esenciales del ordenamiento constitucional, como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales².

En un caso de similitud fáctica y normativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdonó Cuéter, en providencia del 29 de abril de 2019, radicación interna No. 0059-16, reiteró su línea jurisprudencial sobre la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a las secretarías de educación territoriales, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurrió³:

'La norma anterior no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago (...).'

Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado".

De acuerdo con lo anterior, se tendrá por infundada la excepción previa "Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesario".

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa formulada por La Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesario".

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado 250292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 48 a 50, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 47.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

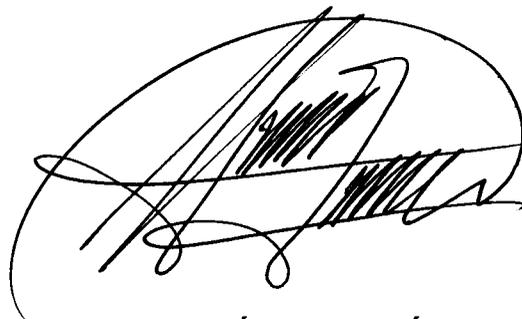
CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

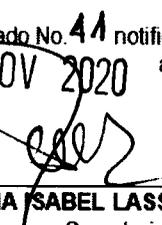


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

NRD-2019-00097-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 896
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería pronunciarse sobre la conducencia de la contestación de la demanda que hizo el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de no haberse advertido que no fue acreditado en debida forma el poder conferido a la abogada María del Pilar Gordillo Castillo (fl. 43).

En efecto, si bien el artículo 175 del CPACA no consagra expresamente la posibilidad de que la parte accionada subsane los defectos que presente la contestación de la demanda, como sí lo prevé el artículo 170 *ibídem* en favor de la parte demandante cuando se adviertan falencias en el libelo, ello no impide que en aras de salvaguardar los derechos de defensa e igualdad de las partes, se le dé el mismo tratamiento a la demandada cuando al ejercer el derecho de contradicción, a través de la contestación del libelo, incurra en deficiencias que por su naturaleza sean saneables, como la anotada líneas atrás.

En ese orden, el artículo 12 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

A su turno, el artículo 11 *ibídem*, prevé

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

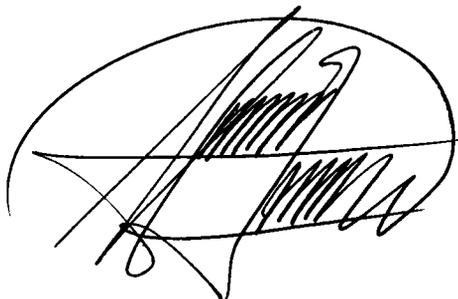
Pues bien, una vez revisados los anexos del poder (fls. 44 a 49), se evidencia que quien confiere el poder para que represente los intereses de la entidad demandada es la Dra. Gabriela Ramos Navarro, en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; sin embargo, de acuerdo con la Resolución No. 7095 expedida el 3 de octubre de 2018 por esa cartera ministerial, quien funge como Directora de Asuntos Legales es la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, lo que en principio daría lugar a desestimar la contestación de la demanda, por carencia de poder (artículos 159, inciso 1º y 160, inciso 2o, del CPACA), pero en aras de asegurar el equilibrio procesal de las partes se le concederá la oportunidad para que enmiende el defecto advertido en un plazo que el

juez puede fijar con fundamento en el artículo 117 del CGP, todo con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En consecuencia, se dispone:

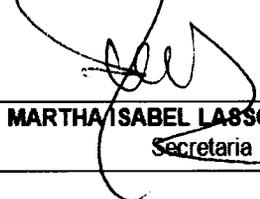
Requírase a la abogada María del Pilar Gordillo Castillo para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el anexo con el cual se acredite en debida forma que la funcionaria poderdante está facultada para conferirle el poder (artículos 159, inciso 1º y 160, ordinal 2o, y 175, numeral 4o, del CPACA), so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

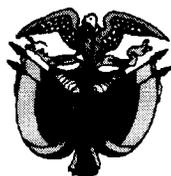


HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juez

ADG

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 929
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO BOLAÑO ARIAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el expediente se observa que en cumplimiento del auto de sustanciación No. 008 del 20 de enero de 2020, la entidad demandante allegó la dirección actualizada de notificaciones del señor Rafael Alfonso Bolaño Arias.

No obstante, como a la fecha no se ha notificado personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, es conducente ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a hacerlo con sujeción al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el respectivo oficio y remítase al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandante para que la efectúe con observancia de los requisitos establecidos en las disposiciones en mención.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79630 otorgada por el Consejo Superior de Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el memorial que obra a folio 81.

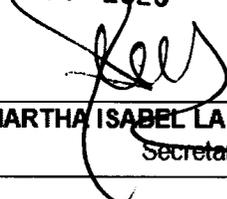
Finalmente, se reconoce a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de Colpensiones, y a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 284823 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y anexos que obran a folios 82 a 90.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 849
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: NUBIA GARCÍA DE GOMEZ
ASUNTO: Requiere a la parte demandante

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1362 del 5 de noviembre de 2019 se admitió a trámite la demanda de la referencia y en el numeral 3° se ordenó a la entidad demandante que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos y los remitiera a la parte demandada en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda y del auto admisorio a la señora Nubia García de Gómez, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda y del auto admisorio que obra a folio 122 a la señora Nubia García de Gómez.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

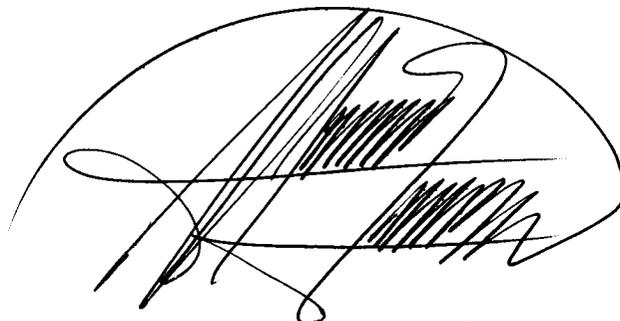
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora

de la tarjeta profesional de abogada No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del memorial que obra a folio 126 y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder general que obra a folios 128 a 135

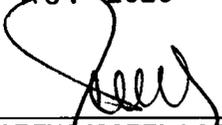
SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. Lina María Posada López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 226156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder de sustitución que obra a folio 127.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 898
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00599-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 179) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 921
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA MARTINEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 275) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 888
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL ALFONSO BERNAL BERNAL
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial radicado el 2 de octubre de 2020 (fl. 146), la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto que admitió a trámite la demanda, por cuanto en el numeral que le reconoció personería, se anotaron apellidos que no corresponden a los suyos y además no coincide con el número de su documento de identificación.

Pues bien, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula las instituciones procesales de la aclaración, corrección y adición de providencias, y en cuanto a la segunda, el artículo 286 prevé que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*,

Corolario, se corregirá el numeral que reconoció personería a la apoderada de la parte demandante y se colocarán los apellidos y el número de la cédula de ciudadanía que correspondan.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR numeral 4 del auto interlocutorio No. 676 del 29 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

4.- RECONOCER a la Dra. Laura Teresa Zapata Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.526.732 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 39706 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 105.

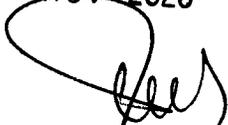
SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

HÚMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 792
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH CARDENAS YAÑEZ
DEMANDADA: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Reprogramación fecha audiencia conciliación post-fallo.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas¹ por las apoderadas de las partes demandante y demandada, relacionadas con su inasistencia a la audiencia de conciliación post- fallo de que trata el artículo 192, inciso 4º, del CPACA, celebrada el 14 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m.

La abogada Daniela Patricia Rodríguez Badillo, quien actúa como apoderada sustituta de la señora Margoth Cárdenas Yáñez, en su escrito visto a folio 126, solicitó la reprogramación de la audiencia de conciliación argumentando que “desde las 9:20 a.m” ingresó al link habilitado para llevar a cabo la diligencia y desde esa hora permaneció en “sala de espera” y no se le permitió su ingreso.

Añadió que intentó comunicarse con la línea telefónica del juzgado y sólo hasta las 10:08 a.m., en dialogo sostenido con “una funcionaria del Despacho”, se le informó que había finalizado la audiencia y que por lo tanto debía enviar una solicitud de reprogramación.

Por otro lado, la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, quien actúa como apoderada sustituta de las entidades demandada y vinculada, mediante oficio obrante a folio 124, también solicitó la reprogramación de la susodicha diligencia aduciendo que si bien tenía conocimiento de la celebración de la audiencia de conciliación, nunca se le envió el link al correo “autorizado y previamente informado al despacho t_acruz@fiduprevisora.com.co”, por lo que se le impidió “enviar los documentos con mayor antelación”, y aun así indicó que siendo las 9:39 am obtuvo el hipervínculo sin que se le diera acceso a la reunión.

Agregó que transcurridos 20 minutos, se comunicó con el juzgado y se le informó que la audiencia había finalizado, y expuso que “a pesar de ello nos dieron acceso a sala tanto a mí como a la parte demandante”, y siguiendo la recomendación de la funcionaria que la atendió presentó solicitud de reprogramación.

En efecto, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

¹ Radicada el 25 de octubre de 2019.

Es claro, entonces, que la asistencia a esta diligencia es de carácter obligatorio para la parte que haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, de manera que su no comparecencia impone la declaración desierta de la impugnación; no obstante, el Consejo de Estado, en sede de tutela, ha determinado que si bien la norma es rigurosa, dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada, pues para ello se puede acudir al numeral 3 del artículo 180 del CPACA que se refiere a la justificación por la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial y su reprogramación. Veamos:

“Para la Sala, la obligatoriedad que se menciona en la norma debe ser entendida como un mandato imperativo que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales. Si la norma pretendiera que la comparecencia de los apoderados fuera facultativa, así lo habría establecido y no habría previsto ninguna consecuencia para la inasistencia, mucho menos la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 192 del CPACA establece que resulta obligatoria la asistencia del apelante a la diligencia de conciliación so pena de declarar desierto el recurso, tal norma procesal no puede interpretarse de manera aislada, en tanto el ordenamiento jurídico siempre ha previsto la posibilidad de solicitar el aplazamiento de las audiencias, por las causales y en las condiciones expresamente previstas en las normas adjetivas que regulan la materia.

En consonancia con lo anterior, puede advertirse que el artículo 192 ib. no prevé la posibilidad de excusarse o justificar la inasistencia a la diligencia. Sin embargo, el artículo 180 del CPACA, que regula la audiencia inicial, establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, el numeral tercero del artículo 180 ib. establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. De ahí que el citado artículo 180 distinga dos eventos: (i) la solicitud de aplazamiento de la audiencia y (ii) la justificación por la inasistencia².

Estudiados los efectos de dicho numeral, se advierte que la norma utiliza las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria³.

*De ese modo, el inciso primero del numeral 3º de la norma en cita permite que los apoderados puedan excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del mismo numeral dispone expresamente que serán válidas siempre que se **fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**, con lo que la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones⁴.*

En efecto, el artículo 180, numeral 3º, del CPACA prevé que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y

² En el mismo sentido ver la sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2013-00113-01, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ *Ibidem*.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación No: 27001-23-33-000-2019-00014-01(AC) del 6 de junio de 2019

podrá reprogramarse, por lo que se aplicará dicho precepto en atención al principio de integración normativa.

Por tanto, se acogerá la solicitud presentada por las apoderadas de las partes demandante y demandada, teniendo en cuenta que la publicidad de la audiencia de conciliación post-fallo en el aplicativo Microsoft Teams se surtió en un día no hábil y muy próximo a la fecha de realización de la diligencia, esto es, el 12 de septiembre de 2020, por lo que en principio pudo dificultar su enteramiento y por ello sobre la hora las abogadas remitieron los documentos que las facultaba para asistir a ésta.

En efecto, para el 14 de septiembre de 2020 se programaron audiencias de conciliación post-fallo en diferentes horas, asignándole al proceso de la referencia las 9:30 am, decisión que fue notificada por estado el 1 de septiembre de 2020, y para su realización se enviaron mensajes a los correos electrónicos: mcabezas@fiduprevisora.com.co, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, d_mcabezas@fiduprevisora.com.co, notjudiciales@fiduprevisora.com.co, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio, danielarodriguez@giraldoabogados.com y t_acruz@fiduprevisora.com.co, y ese mismo día a las 8:50 am y 9:07 am radicaron los poderes al correo electrónico del despacho.

Entonces, no es cierto que las abogadas no fueran notificadas o no se les hubiera enviado el link de la audiencia ni que permanecieron en la denominada sala de espera desde las 9:20 y 9:39, pues la diligencia inició a las 9:30 am y en el momento de dar inicio no existía notificación alguna de la existencia de las togadas; es más, la duración de la audiencia fue de 5 minutos y 52 segundos, lo cual quiere decir que finalizó a las 9:36 am, antes de que la apoderada de Fonpremag se conectara, pues según ella lo hizo tres minutos después.

Respecto a la aseveración que hacen las apoderadas de las partes sobre la comunicación que sostuvieron con la funcionaria del despacho, se corroboró que durante la realización de la audiencia no se recibió llamada alguna y ello solo ocurrió una vez finalizada; sin embargo, partiendo del principio de la buena fe y en observancia de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se acogerá el pedimento de las abogadas, más aun cuando la petición de reprogramación se elevó de consuno.

En consecuencia, se dispone:

1. REPROGRAMAR la audiencia de conciliación post-fallo de que trata el artículo 192 del CPACA para el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am) Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

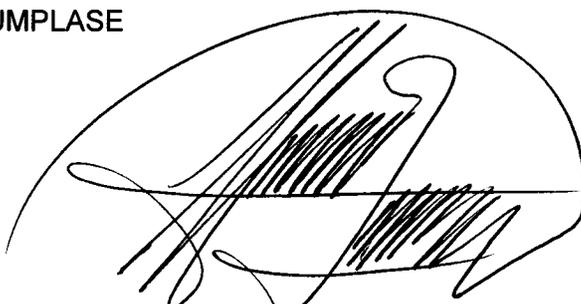
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y Fiduciaria la Previsora, en los términos y para los fines conferidos en el poder y los anexos obrantes a folios 114 a 121.

3. RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18.235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora, en los términos y para los fines para los fines conferidos en el poder de sustitución obrante a folio 113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

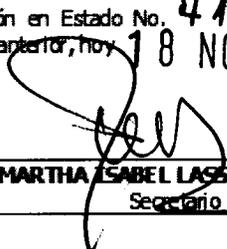


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. **41** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 924
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: RENE OSWALDO PEREZ MORENO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Rene Oswaldo Pérez Moreno.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del memorial que obra a folio 229 y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder general que obra a folios 243 a 248, y ACEPTAR su renuncia como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial que obra a folio 283 y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Juan Elías Cure Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.851 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 250 y 251.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

principal de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder general que obra a folios 285 a 292

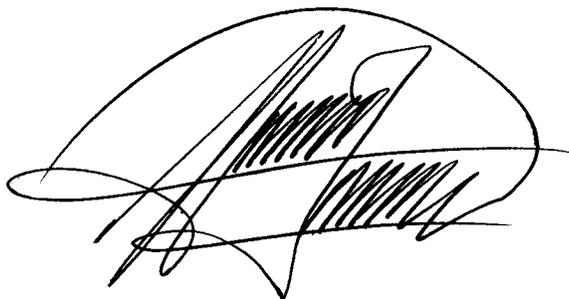
SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 284823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 284

OCTAVO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

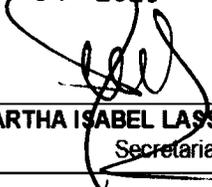
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>41</u> notifico a las partes la providencia anterior, <u>18 NOV 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 897
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda¹, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme al numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad, y como la parte actora demanda, entre otras, la Resolución No. 233941 del 17 de junio de 2017, pero no deprecia el posible restablecimiento, es su deber especificar cuáles serían las codenas consecuenciales de la nulidad de los actos administrativos que lleva a control judicial.

Dicho precepto, en su numeral 6, también determina que en la demanda debe estar estimada razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia; y el artículo 157 *ibidem* establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en la demanda presentada no se justificó la cuantía de las pretensiones, de suerte que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente, para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado la cifra estimada.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados y debe allegarse el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

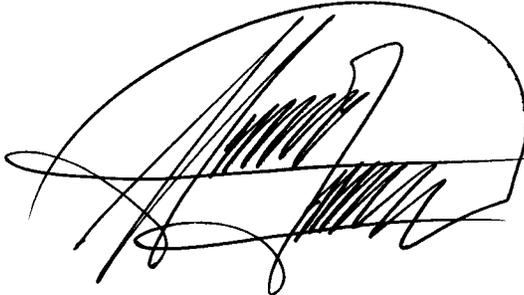
Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

¹ Ver folios 95 y 96

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

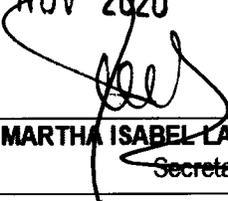
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior: 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 930
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO
VINCULADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora María Elba Bautista Romero.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Carlos Alberto Rúgeles Gracia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.378 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 62624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del SENA en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 48, y ACEPTAR su renuncia como apoderado de la entidad vinculada en los términos del memorial que obra a folio 58, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Diana Fernanda López Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.562 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 281086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 55.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Teresa de Jesús Restrepo Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.216.488 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 34114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la señora María Elba Bautista Romero en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 75.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283 expedida en Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 181843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad vinculada en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 146.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante en los términos del memorial que obra a folio 151, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 161 a 166, y ACEPTAR su renuncia como apoderada de la entidad demandada en los términos del memorial que obra a folio 168, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 170 a 177.

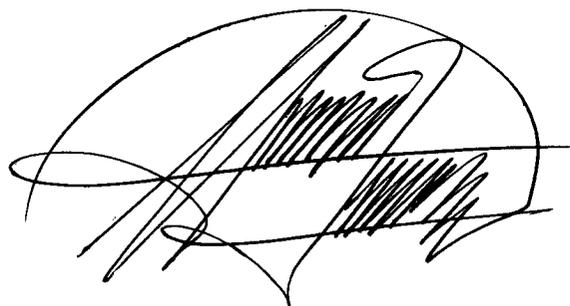
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER a la Dra. Any Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 284823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 169.

DÉCIMO SEGUNDO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

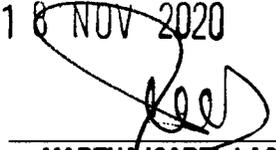
Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 932
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-0242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROA SALCEDO
DEMANDADAS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 267927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 149.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

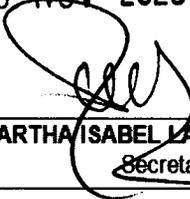
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 935
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS RONCANCIO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 65 a 79.

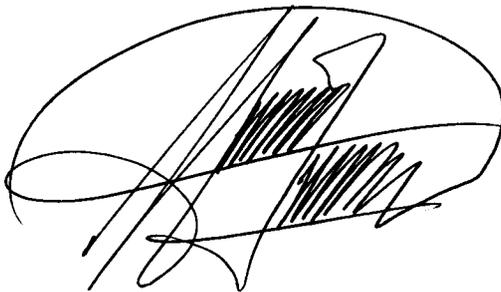
QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

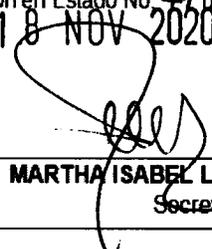


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 933
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DANILO BUSTOS VANEGAS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 226945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 91 a 86.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

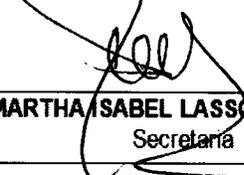
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 936
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 226945 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 85.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

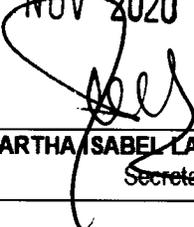
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No ⁴⁴ notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 938
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR DE JESUS CAÑADAS ARRIAGA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 45 a 63.

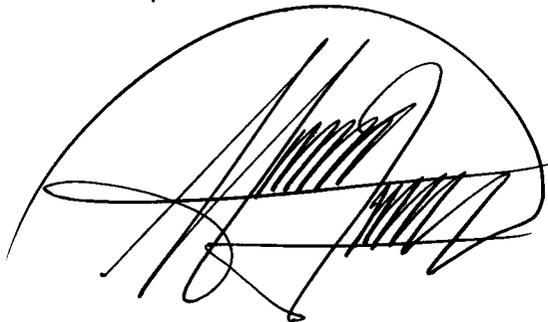
QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

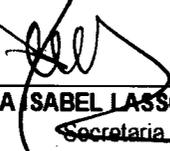


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 937
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PORRAS CUEVAS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 49 a 63.

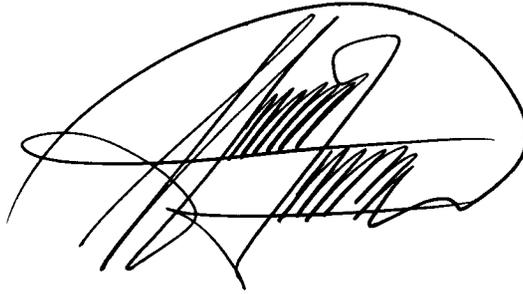
QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



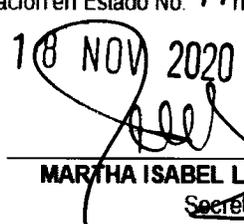
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 NOV 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 853
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS JIMENES DÍAZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 55 a 63.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **41** notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 939
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN LEÓN LEÓN
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 178766 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 66.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

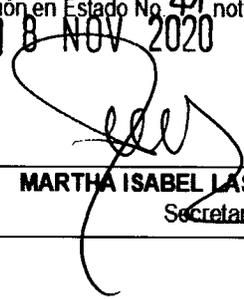
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 934
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 expedida en Calarcá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 255278 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 83.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

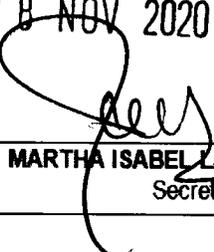
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **44** notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 940
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIAS ANTONIO MEDINA ANGARITA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 44 a 53.

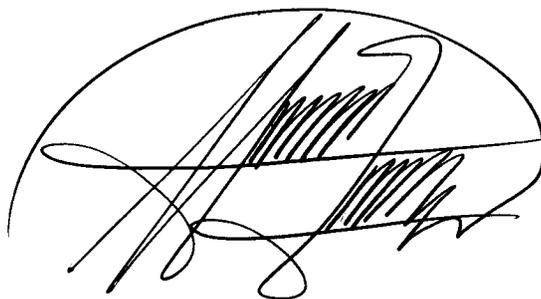
QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

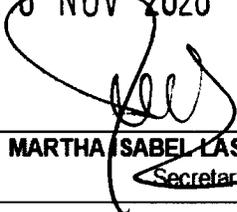


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 41, notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 941
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ROCIO LEMUS QUIROGA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER al Dr. Diego Romero Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.557.918 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 302641 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 50 vuelto.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

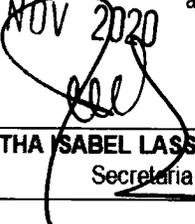
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **41** notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 926
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCEMILIO CORREA RINCÓN
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 208252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 63.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

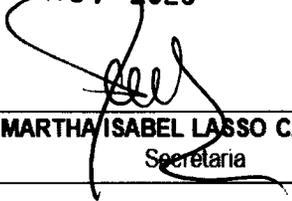
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 928
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES GOMEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 50 y 60 a 71

CUARTO: RECONOCER a la Dra Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 287149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 50 y 60 a 71.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

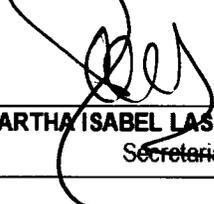


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **41** notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 922
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA MERCEDES COLORADO ANDRADE
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No ⁴¹ notifico a las partes la providencia
anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 923
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA NIEVES SORACA PEDRAZA en representación
del menor KRENNLY STEVEN BRAN SORACA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

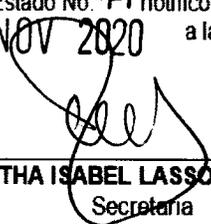
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴¹ notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 931
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA INES RUEDA BUITRAGO
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Colpensiones, y a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 287149 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 203 a 218.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Elsa Mayerli Quintana Matéus, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.403.236 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 171951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Superintendencia de Sociedades en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folio 382.

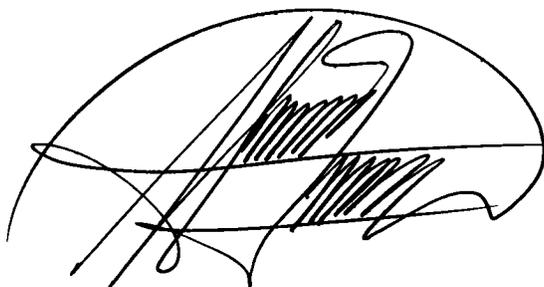
SEXTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

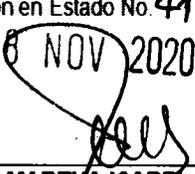


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 925
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH YUBELLY HERRERA RAMOS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 41 a 55.

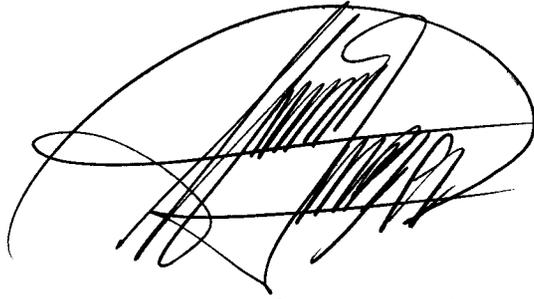
QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

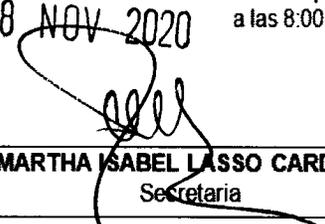


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. **41** notifico a las partes la providencia anterior, **18 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 929
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA MONTERO LANCHEROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 66 a 80.

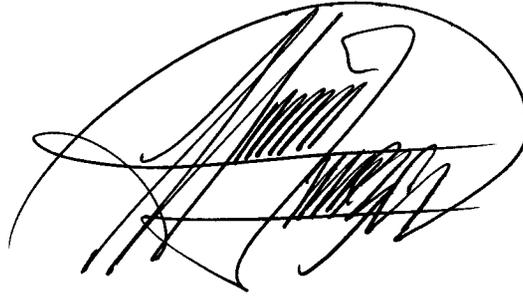
CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

1^o NOV 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 927
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RODRIGUEZ FONSECA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 43 a 57.

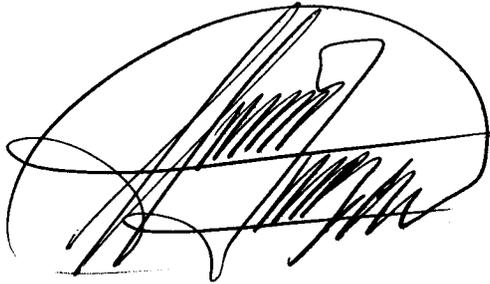
QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

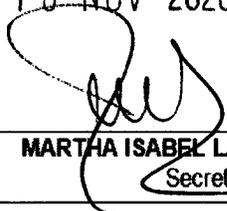


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, 18 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria